REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA

RAD.: 47555-4089-001-2024-00092.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS BRIGANTE RAMOS
LEONARDO MUNICIPIO DE PLATO, MAGDALENA

Plato, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor ALBERTO DE JESUS BRIGANTE RAMOS, en contra del MUNICIPIO DE PLATO, Magdalena.

CONSIDERACIONES

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2022.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. Así, sobre las características del título ejecutivo, *la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra ésta Sala Laboral 1* , expuso:

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de***

una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**." De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo.

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido preceptúa la citada norma: "...*Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*"

De este marco normativo y su cotejo con la documental aportada al proceso, tenemos que se presenta como TÍTULO EJECUTIVO, el

comprobante de transferencia del pago por valor de $1.000.000, que realizó el demandante el día 12 de abril de 2023 correspondiente a la compra de una Planta Eléctrica Marca Lister de 70hp con su generador de 50hva marca Thompson al municipio de Plato, Magdalena. Igualmente presenta el señor ALBERTO DE JESUS BRIGANTE RAMOS el comprobante de consignación del pago por valor de $3.000.000 a favor del Banco de Agrario de Colombia SA. por la compra de una planta eléctrica Marca Leega de 20kva, de los cuales no se puede concluir que estas comprobantes tengan las características para ser considerados como títulos ejecutivos.

Pues, siendo el título base de la presente demanda los comprobantes de consignación realizados por el demandante para adquirir la propiedad de los bienes muebles referenciados, estos carecen de fuerza ejecutiva conforme a la ley, debido a que no se especifica dentro de los mismos de manera EXPRESA la obligación que debe cumplir la parte demandada y a partir de cuándo son exigibles dichas obligaciones de entrega, ya que del convenio realizado entre la Alcaldía Municipal con el aquí demandante no se encuentra claro los plazos de entrega.

Así las cosas, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 y art 422 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago por falta de CLARIDAD y EXIGIBILIDAD en el título base de recaudo.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por señor ALBERTO DE JESUS BRIGANTE RAMOS. en contra del MUNICIPIO DE PLATO, Magdalena, por las razones expuestas.

SEGUNDO:: Notificar de la anterior decisión a la Parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ:

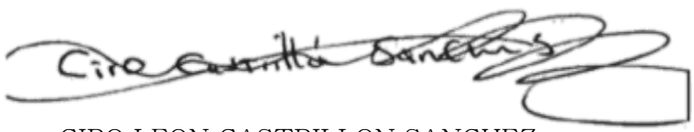

CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PLATO – MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.029 del 11 de abril de 2024.